



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2021-00180-00
Demandante: Leonardo David Estrada Mayoriano
Demandado: E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre - Sucre
Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Niega mandamiento de pago.

1. Asunto a resolver:

Procede a analizar si los documentos aportados por la parte ejecutante cumplen con los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo complejo, para así establecer, si se libra o no se libra mandamiento de pago.

2. Antecedentes:

1- El día 10 de noviembre de 2021, ante la oficina judicial de Sincelejo el señor **Leonardo David Estrada Mayoriano** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre - Sucre**, para que el mismo fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Sincelejo con la finalidad de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de **Diecisiete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Veintiún Pesos (\$17.454.321)** por concepto de prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, vacaciones, cesantías y remisiones, más la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías por valor de **Cuarenta y Nueve Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta Pesos (\$49.273.560)** con ocasión de la prestación de servicios como médico de servicio social obligatorio en la entidad accionada.

2- Con la demanda, la parte ejecutante anexó los siguientes documentos:

*- Certificado de fecha 16 de enero de 2020 expedido por la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, donde hace constar que el señor Leonardo David Estrada Mayoriano cumplió el servicio social obligatorio en la E.S.E Hospital Santa Catalina

de Sena Sucre, en la modalidad de prestación de servicios desde el 23 de diciembre de 2018 hasta el 23 de diciembre de 2019.

*- Acta de posesión del señor Leonardo David Estrada Mayoriano en la E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre de fecha 24 de diciembre de 2018, como médico del servicio social obligatorio.

*- Derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2020, y con fecha de recibido 17 de febrero de 2021 ante la E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre, en donde el demandante solicitó el pago de las prestaciones y emolumentos adeudados.

*- Certificado de fecha 03 de noviembre de 2021 expedido por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre, en donde hacer constar que al señor Leonardo David Estrada Mayoriano se le adeudan factores constitutivos de salarios como prima de vacaciones por valor de (\$3.125.437), compensación de vacaciones (\$3.276.692), bonificación por servicios prestados (\$1.638.436) y cesantías año 2019 (\$5.913.756).

*- Certificado de fecha 27 de febrero de 2020 expedido por el Tesorero Pagador de la E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre, en donde hacer constar que al señor Leonardo David Estrada Mayoriano médico del servicio social obligatorio se le adeuda la suma de (\$3.500.000) correspondientes a 7 meses en el acompañamiento de pacientes remitidos a un segundo y tercer nivel de complejidad.

3- Consideraciones:

3.1. Competencia:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

En el caso concreto, la parte ejecutante pretende el pago de unas obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria de profesional del área de la salud en servicio social obligatorio, razones suficientes para concluir que este despacho es competente para conocer de este asunto, por lo que se avocará su conocimiento.

3.2. Generalidades sobre el título ejecutivo:

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

En la misma línea normativa, el numeral 4° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(…)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“……

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el

hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Así las cosas, para que proceda la demanda ejecutiva se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

3.3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a las reglas legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, no es posible librar mandamiento de pago, en razón a que no se aportó copia auténtica del acto administrativo con su constancia de ejecutoria, en el cual constara el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Lo que se aportó, fueron unas certificaciones en las que consta que la entidad demandada adeuda una suma de dinero por concepto de unos derechos laborales, sin la firma del representante legal de la entidad, pues los mismos son suscritos por la profesional universitario y el tesorero pagador de la misma, sin que ello implique el reconocimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Por otra parte, se tiene que, en el caso de los empleados del servicio social obligatorio (profesionales del área de salud) como lo es el ejecutante, **la Resolución 795 de 22 de marzo de 1995**, emanada del Ministerio de Salud, “Por la cual se establecen los Criterios Técnicos Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio”, contemplando en los numerales 7º y 8º del artículo 1, lo siguiente:

“La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cuales presten sus servicios”.

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

“El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios etc.”

Bajo ese contexto, la parte actora de igual forma no aportó el certificado de disponibilidades presupuestales (CDP), o en su defecto el registro presupuestal (RP), como documento integrador del título ejecutivo.

En mérito de lo anterior, la parte ejecutante no anexó los siguientes documentos que resultan necesarios para integrar el título ejecutivo complejo: 1 – la copia auténtica del acto administrativo con su constancia de ejecutoria, en el cual constara el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la entidad demandada 2- certificado de disponibilidad presupuestal y/o el registro presupuestal; razones suficientes para negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, al no existir claridad y exigibilidad de la obligación reclamada, no se reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4- RESUELVE

1º. Negar el mandamiento de pago pretendido por el señor **Leonardo David Estrada Mayoriano** en contra de la **E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre - Sucre**, por las razones expuestas en este proveído.

2º. Tener como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **Lina Marcela Estrada Mayoriano**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.103.099.750 y T.P. No 254.103 del C.S. de la J.

3º. Ejecutoriada la presente providencia judicial, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6265f74c2f4d956feff2e51da07674f719229e4af685bd6cf73ac2c7d8e4ca**

Documento generado en 10/02/2022 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>